



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso SUMARIO –Apelación sentencia
Radicación No. 11001-22-05-000-2020-00243-01
Demandante: DIAN
Demandado: SANITAS EPS

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Objeto: Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el 30 de septiembre de 2019 en el proceso referenciado.

I. ANTECEDENTES

La DIAN demandó a Sanitas EPS a fin de que reconozca y pague incapacidad general por la suma de \$145.511, junto con los respectivos intereses moratorios.

Para fundamentar su pretensión, expresó: 1) Anna Karina Gómez Torres le prestó servicios desde el 01 de julio de 2016, estando afiliado a Sanitas EPS para julio de 2014; 2) La señora Gómez utilizó los servicios de Sanitas EPS, siendo incapacitada del 16 al 19 de julio de 2014, prestación que fue reconocida mediante Resolución 010192 de 2014; 3) Pagó los valores correspondientes a la licencia por enfermedad; y 4) Radicó la incapacidad mediante oficio N° 100214309-755-2016, el 24 de mayo de 2016, sin que a la fecha se hubiere emitido respuesta por parte de la demandada.

Contestación de la petición

La demandada se opuso a las pretensiones. Expresó, que no se encontró registro alguno de la radicación de la incapacidad, por demás que no aparece la solicitud allegada con sello; que al parecer el evento fue objetado por la ARL; y que no se ha allegado el FURAT o el diligenciamiento del formato de investigación de origen de la incapacidad.

Propuso como excepción la de no se reúnen los requisitos para el reconocimiento de las prestaciones reclamadas en la demanda.

Sentencia de primera instancia:

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en síntesis, resolvió NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

Para arribar a tal decisión consideró, que está acreditado que la señora Anna Karina Gómez Torres se encontraba afiliada a EPS Sanitas, y que le fue reconocida incapacidad por parte de la DIAN; que no existe prueba que la incapacidad tenga origen laboral; y que del desprendible de pago de la nómina de febrero de 2015, no es posible establecer el reconocimiento de la incapacidad a favor de la trabajadora.

Recurso de apelación

Apeló el apoderado de la parte actora. Manifiesta que, del desprendible de nómina de febrero de 2015, se le reconoció la correspondiente incapacidad, la cual fue liquidada, tal y como se ve reflejada en la planilla ARUS que se adjuntó.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Frente a las incapacidades médicas es necesario recordar que el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 modificado por el Decreto 2943 de 2013, establece que está a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los 3 primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado; y que en ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las Entidades Promotoras de Salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el SGSSS a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados.

Ahora, el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, instituye, que el trámite de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social, deberá ser adelantado de manera directa por el empleador, ante las entidades promotoras de salud, EPS, “*sin que en ningún caso pueda ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento*”.

De esta manera tenemos que, en un primer plano, el pago de la incapacidad es obligación del empleador, y que en su cabeza recae únicamente los 2 primeros días de la prestación, de modo que, frente a los valores que se causan desde el tercer día, se

debe elevar la correspondiente solicitud ante la EPS, para que le sea reembolsado el monto pagado. Por tanto, es necesario, tal y como lo expuso el A quo, que este debidamente acreditado el pago para que sea efectuado el correspondiente desembolso.

Al punto, encontramos que según incapacidad y Resolución 010192 del 20 de noviembre de 2014 de folios 19 y 20, a la trabajadora, Anna Karina Gómez Torres, le fue concedida incapacidad del 16 al 19 de julio de 2014, y se dispuso en envío del correspondiente acto administrativo a las Coordinaciones de Nómina y de Seguridad Social y Bienestar Laboral de la Subdirección de Gestión de Personal, de tales documentales, no es posible extraer el pago de la prestación.

Del mismo modo, a folio 23 obra recibo de nómina, donde aparece liquidado los valores correspondientes a una incapacidad, sin embargo, se desconoce si el mismo corresponde a la prestación de la referencia, pues dicho comprobante, es de fecha febrero de 2015, esto es, de más de 7 meses posteriores a la incapacidad acaecida.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo que ordenó el pago de la prestación económica es de noviembre de 2014, y el comprobante en mención, como se dijo es de la mensualidad de febrero de 2015, y hace una denominación genérica de las sumas a reconocer bajo los conceptos "Ajuste Licencia Enfermedad" y "Ajuste primeros días Licencia Enfe", sin hacer referencia a que se trata a la incapacidad del 16 al 19 de julio de 2014; de modo que, al encontrarnos frente a tal escenario, no es posible considerar que está debidamente demostrado el pago.

Así mismo, el apoderado de la parte actora hace referencia al documento denominado "ARUS", no obstante, tal probanza, no da cuenta del reconocimiento de la prestación, sino por el contrario del pago de aportes efectuados por la DIAN, como empleador, a nombre de su trabajadora, Anna Karina Gómez Torres, por lo que, también resulta insuficiente para establecer el pago.

Finalmente, imperativo resulta advertir que si bien las operaciones aritméticas que realiza el togado en su recurso, tiene en cuenta el valor pagado por concepto de aporte a salud para los periodos de junio y julio de 2014, fecha en que acaeció la incapacidad, se reitera, no obra prueba suficiente para tener por acreditado que el pago que se hizo en febrero de 2015 hace referencia tal evento, y no a otro.

Conforme a las anteriores razones, se considera acertada la decisión de A quo, y en consecuencia se CONFIRMARÁ la sentencia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ AVILA
Magistrado


~~LORENZO -~~
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado